



Neiva, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACIÓN:	2022-00117
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA SÁENZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL ALMARIO RIVERA -CAUSANTE

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado de la parte demandante principal, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida a través de providencia del 18 de abril de 2022. Luego de haberse surtido las notificaciones y haberse trabado la Litis, se decretaron las pruebas, fijándose fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., mediante providencia del 05 de septiembre hogaño, en la que se decretaron las pruebas de la demanda principal y la de reconvencción.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que la citada providencia omitió decretar la prueba por informe solicitada por él mediante derecho de petición a MIGRACIÓN COLOMBIA, la cual fue solicitada al descorrer el traslado de la contestación de las excepciones, en la que solicitó textualmente:

“PRUEBA POR INFORME

Conforme al artículo 275 del C.G.P solicito se oficie a MIGRACIÓN COLOMBIA para que se sirvan enviar una relación de las entradas y salidas desde y hacia COLOMBIA por parte de los señores JORGE DE JESUS PADRON MASSIA, identificado con el número 57092807182 de la Habana del Este (Cuba) e ISABEL ALMARIO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.156.469 de Neiva, entre el 01 de enero de 2002 y el 18 de febrero de 2022.

El objeto de esta prueba es demostrar la ausencia de convivencia de los señores JORGE DE JESUS PADRON MASSIA e ISABEL ALMARIO

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

RIVERA, y como consecuencia de ello, la disolución de su sociedad conyugal. Se allega la prueba del envío de derecho de petición en tal sentido al correo noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co. Solicito que el oficio comunicando el decreto de la prueba sea enviado al email noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co”

Así las cosas, solicita reponer la providencia para que se ordene la práctica de la prueba solicitada.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe revocarse o mantenerse la decisión contenida en auto de fecha 05 de septiembre de 2023 o si por el contrario la misma debe reponerse.

La tesis que sostendrá este despacho es la de reponer parcialmente dicho auto, adicionando la prueba solicitada de manera oportuna, teniendo en cuenta las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 173 del C.G.P., establece las oportunidades probatorias, así:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, en razón a que la solicitud probatoria se realizó dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, según constancia secretarial del 19 de abril de 2023 y de otro lado, que el apoderado actor acreditó sumariamente haber solicitado el documento a Migración Colombia, sin haber obtenido respuesta, indicando el objeto y la necesidad de la misma, por lo que es viable acceder a la reposición del auto con el fin de adicionar el decreto probatorio, oficiando la mencionada entidad para el efecto.

En este orden de ideas, el despacho repondrá la decisión tomada a través del auto del 06 de septiembre hogaño, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se negará, teniendo en cuenta que se accede a la reposición.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto recurrido conforme las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente prueba:

- Oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA¹ para que se sirvan enviar una relación de las entradas y salidas desde y hacia COLOMBIA por parte de los señores JORGE DE JESUS PADRON MASSIA, identificado con el número 57092807182 de la Habana del Este (Cuba) e ISABEL ALMARIO RIVERA,

¹ noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co - steveandrademendez@hotmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

identificada con la cédula de ciudadanía 36.156.469 de Neiva, entre el 01 de enero de 2002 y el 18 de febrero de 2022.

Por secretaría, elabórense los oficios y envíense a la dirección aportada por el abogado y al correo del mismo, con el fin de que agilice ante la entidad la obtención de la respuesta.

La presente prueba es carga de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que se repuso la decisión objeto de recurso.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

E.C.